



Inicio de procedimiento administrativo disciplinario a servidores de la GEPP por vulnerar el D. S. N° 005-2006-IN, D.S. N° 010-2010-MINCETUR normativa interna de la SUCAMEC y contratos administrativos de servicios

## Resolución de Superintendencia

N° 772 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 AGO 2017

**VISTO:** El Informe N° 020-2017-SUCAMEC/ST-PAD de 15 de agosto de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Expediente N° 001-2017-SUCAMEC/ST-PAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley**), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley del Servicio Civil se han establecido las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales -conforme con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley- resultan aplicables a partir de la vigencia de su Reglamento, el mismo que con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en su Numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, así como por la Ley;

Que, mediante Informe de Auditoría N° 009-2016-2-6005 (en adelante, **el IA**), el Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, **el OCI-SUCAMEC**) observa que en la evaluación de expedientes electrónicos, relacionados a autorizaciones de importación de productos pirotécnicos, no acorde a normativa vigente, ocasionó que se autorice la importación de los mismos con sustancias químicas prohibidas, lo que genera riesgos contra la integridad física de los usuarios finales, conforme con los hechos que se desarrollan a continuación;

Que, se señala en el IA que "De la revisión y evaluación selectiva de expedientes electrónicos, correspondientes al periodo comprendido de 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, ingresados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en adelante "VUCE", se evidenció que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, contraviniendo la normativa vigente sobre importación de productos pirotécnicos, emitió informes técnicos con tenor favorable para la importación de algunos productos pirotécnicos sin observar los siguientes aspectos: masa pírca que contenía sustancia química prohibida; que los administrados hayan cumplido en subsanar la totalidad de observaciones; sin contar con criterios uniformes para efectuar la evaluación; sin tener conocimiento del porcentaje de nitrógeno en la



sustancia química nitrocelulosa, dato esencial para determinar si dicha sustancia es prohibida o permitida; sin que algunos expedientes consignen la totalidad de la información requerida; evidenciándose además que la plataforma de la VUCE no contiene toda la documentación que sustenta dichos expedientes y por ende las autorizaciones otorgadas; situación que ocasionó que se autorice la importación de productos pirotécnicos con sustancias químicas prohibidas; lo que genera riesgos contra la integridad física de los usuarios finales.”

Que, la situación expuesta en el IA se describe a continuación: **1) Emisión de informes técnicos con tenor favorable, en productos pirotécnicos que contenían masa pírca con sustancia química prohibida, sin verificar que los administrados hayan cumplido con subsanar la totalidad de observaciones.** En la evaluación del Expediente N° 201500052005, presentado por la empresa Machupicchu Importaciones S.A.C., el producto pirotécnico 4AOZ ASSORTED ROCKET contenía sustancia química prohibida que no fue observada por el **señor Jiménez** y la **señorita Vivas**. Igual situación se dio con el producto pirotécnico 6AOZ ASSORTED ROCKET que tampoco fue observada por el **señor Jiménez**, la **señorita Vivas** y la **señorita Chipa**, emitiendo informes técnicos con tenor favorable; **2) Evaluación de expedientes sin contar con criterio técnico uniforme.** Señala el OCI-SUCAMEC que el **señor Jiménez**, “...gerente de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, no ha definido, ni implementado criterios uniformes para efectuar el análisis de productos pirotécnicos, en cuanto, para algunos casos la referida gerencia observó la composición química de la masa pírca de algunos productos pirotécnicos, por contener, entre otros, “Clorato de Potasio” (sustancia química prohibida) y en otros casos, no aplicó el mismo criterio a productos con la misma sustancia química en su masa pírca, situación que se evidenció en la evaluación de los expedientes 261600049216 (no observó la composición química) y 201500052005 (sí observó la composición química); **3) Emisión de informe técnico sin conocimiento del porcentaje de nitrógeno en la nitrocelulosa (dato esencial para determinar si dicha sustancia es prohibida o permitida).** En la evaluación del expediente 201500049295, el **señor Jiménez** y el **señor Quispe** comunicaron y emitieron, respectivamente, informe técnico con tenor favorable para la autorización de importación del producto pirotécnico “VELA MUSICAL”, identificado con código WD-K001 y nombre genérico “CANDELA”, sin tener conocimiento del porcentaje de nitrógeno en la sustancia química Netruclulosa de dicho producto, lo cual permite determinar si dicha sustancia es prohibida o permitida, toda vez que resulta peligroso cuando la presencia del nitrógeno en la nitrocelulosa es mayor al 12,6%, situación que se corrobora con lo informado por la mencionada gerencia (Memorando N° 1802-2016-SUCAMEC-GEPP, que adjunta Informe Técnico N° 840-2016-SUCAMEC-GEPP), a la comisión auditora: “(...) *El producto pirotécnico con denominación candela (vela de cumpleaños) que contiene la sustancia química netruclulosa no puede ser determinado como producto pirotécnico prohibido o permitido sin la indicación del porcentaje de nitrógeno en la nitrocelulosa (...)*”. Situación similar se evidenció en la evaluación del expediente 201600052890, evaluado por el **señor Jiménez** y la **señorita Vivas**, quienes emitieron informes técnicos con tenor favorable para los productos pirotécnicos “11 HAWAI 750” identificado con código FR2011 y “17 ETNA 1000” identificado con código FR2017, sin tener conocimiento del porcentaje de nitrógeno en la nitrocelulosa;

Que, además de las situaciones expuestas, el IA también menciona las siguientes: **4) Expedientes admitidos sin cumplir con la totalidad de la información requerida.** Se evidenció que el **señor Jiménez**, el **señor Sarzo**, la **señorita Vivas**, el **señor Quispe** y la **señorita Chipa** emitieron informes técnicos con tenor favorable para la autorización de importación de productos pirotécnicos, sin cautelar que los administrados hayan cumplido en presentar y consignar toda la información y requisitos solicitados para obtener dicha autorización y sin observar que los administrados subsanen la totalidad de observaciones notificadas: - Expediente 2015000467: Mediante Informe Técnico N° 639-2015-SUCAMEC-GEPP de 13 de marzo de 2015 se observaron una serie de incumplimientos por parte de la empresa Mega Eventos Quilmana SAC; sin embargo, dicha gerencia no advirtió que dichas observaciones hayan sido subsanadas, admitiendo dicho expediente según Informe Técnico N° 1131-2015-SUCAMEC-GEPP de 27 de mayo de 2015; tampoco se adjuntó la Hoja de Seguridad, incumplimiento correspondiente a un producto pirotécnico conformante de dicho expediente (AMEL Y LUCES DE BENGALA – EQ001B), lo cual no fue observado por la citada gerencia en el Informe Técnico N° 639-2015-SUCAMEC-GEPP de 13 de marzo de 2015, ni Informe Técnico N° 1131-2015-SUCAMEC-GEPP de 27 de mayo de 2015;





## Resolución de Superintendencia

- Expediente 201500049295: Mediante Informe Técnico N° 686-2015-SUCAMEC-GEPP de 24 de marzo de 2015 no se observaron incumplimientos respecto del embalaje de 52 productos pirotécnicos; - Expediente 201500052005: Similar situación se dio con el Informe Técnico N° 996-2015-SUCAMEC-GEPP de 11 de mayo de 2015 y el Informe Técnico N° 1615-2015-SUCAMEC-GEPP de 21 de julio de 2015, respecto de 40 productos pirotécnicos; - Expediente 201600049216: Mediante Informe Técnico N° 107-2016-SUCAMEC-GEPP de 03 de marzo de 2016 e Informe Técnico N° 176-2016-SUCAMEC-GEPP de 11 de abril de 2016 no se consignó información relacionada a la composición cuantitativa de la mezcla pírca, características y medidas del Gráfico (corte transversal) de 08 productos pirotécnicos conformantes de dicho expediente: (VOLADORES – L0212, L0377, L0455, L0743, L0752, L0950, L0960 y L0970); **5. Expedientes contenidos en la plataforma de la VUCE no cuentan con toda la documentación sustentatoria.** La comisión auditora advirtió que dichos expedientes no contienen toda la información que la sustenta y, por ende, las autorizaciones otorgadas, documentación que tampoco se encuentra archivada en el acervo documentario de la GEPP; también se evidenció que, en algunos casos, la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior no permite descargar la información registrada en la VUCE. Expedientes admitidos sin sustento: - Expediente 201500049295: Ni en la Plataforma VUCE ni en el Expediente Físico se tiene el Informe Técnico N° 1084-2015-SUCAMEC-GEPP de 22 de mayo de 2015, que determina que la solicitud presentada por la empresa TIKI TIKI SAC cumple con las formalidades administrativas y requisitos exigidos en la normativa vigente; - Expediente 201500052005: No se pueden descargar de la Plataforma VUCE ni se tiene en el Expediente Físico las subsanaciones realizadas por el administrado Machupicchu Importaciones S.A.C., relacionadas a fichas técnicas, características y medidas del Gráfico (corte transversal) y anexo químico de las hojas de seguridad de 97 productos pirotécnicos, las mismas que tuvieron que ser solicitadas por dicha gerencia al administrado; - Expediente 201500046786: En la Plataforma VUCE no se encuentran adjuntos los Informes Técnicos N° 938-2015-SUCAMEC-GEPP de 29 de abril de 2015, N° 946-2015-SUCAMEC-GEPP de 04 de mayo de 2015 y N° 1038-2015-SUCAMEC-GEPP, no teniéndose en el Expediente Físico dichos informes con firma del técnico responsable de la evaluación y verificación del expediente;



Que, con fecha 12 de enero de 2017, mediante Memorando N° 18-2017-SUCAMEC-GG, son derivadas copias de los actuados a la OGPP, GEPP y OGRH, remitiendo esta última el citado expediente a la *Secretaría Técnica*;

Que, el literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario, establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo;

Que, a través del **informe de precalificación** –esto es, el N° 020-2017-SUCAMEC-STPAD de 15 de agosto de 2017- la Secretaría Técnica emite opinión sobre los hechos informados a través del documento de la referencia, donde se desprende que: **1. El señor Jiménez**, Gerente de la GEPP de la SUCAMEC durante el periodo del 1° de enero de 2014 hasta el 14 de agosto de 2015 y del 22 de febrero de 2016 hasta la fecha de la elaboración del IA, no habría supervisado ni monitoreado las actividades técnicas-administrativas relacionadas con la evaluación y verificación de expedientes electrónicos, toda vez que los analistas y asistentes técnicos de la gerencia a su cargo: - emitieron informes técnicos con tenor favorable sin observar productos pirotécnicos cuya masa pírca contenía sustancia química prohibida; - emitieron informes técnicos con tenor favorable sin observar que los administrados hayan cumplido en subsanar la totalidad de observaciones relacionadas a sustancias químicas prohibidas; - emitieron informe técnico con tenor favorable sin tener conocimiento del porcentaje de nitrógeno en la celulosa; - admitieron expedientes sin que consignen toda la información solicitada; tampoco definió criterios uniformes para la evaluación de productos pirotécnicos. Los hechos expuestos están relacionados con los expedientes 201600052890, 201500046786, 201600049216, 201500052005, 201500049295 y 201500049295;



Que, continúa el informe de precalificación señalando que: **2. La señorita Vivas**, Analista Técnico de la GEPP durante el periodo del 1° de julio de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2015, emitió el Informe Técnico N° 1615-2015 de 21 de julio de 2015, con tenor favorable para la autorización de importación de productos pirotécnicos: - sin observar que el administrado haya cumplido en subsanar la observación relacionada al producto pirotécnico de código DH-7020 de nombre comercial 4AOZ ASSORTED ROCKET, cuya masa pírca contenía clorato de potasio (sustancia química prohibida); - al señalar que se subsanó la observación del producto pirotécnico de código DH-7021, con nombre comercial 6AOZ ASSORTED ROCKET, sin observar que la masa pírca de dicho producto contenía clorato de potasio (sustancia química prohibida); - sin observar que las fichas técnicas de 40 productos pirotécnicos no consignan información relacionada a las características de embalaje (requisito obligatorio). Los hechos expuestos están relacionados a la verificación y evaluación del expediente 201500052005 presentado por la empresa Machupicchu Importaciones S.A.C. También por emitir los informes técnicos N° 00163-2016-SUCAMEC-GEPP de 30 de marzo de 2016 y 00217-2016-SUCAMEC-GEPP de 03 de mayo de 2016, con tenor favorable para la autorización de importación de productos pirotécnicos (11 HAWAI 750 FR2011 y 17 ETNA 1000 FR2017), sin contar con la indicación del porcentaje de nitrógeno en la nitrocelulosa (dato necesario para determinar si dicho producto es prohibido o permitido). Estos últimos hechos están relacionados con la verificación y evaluación del expediente 201600052890 presentado por la empresa JONISO S.A.C.; **3. El señor Quispe**, Analista Técnico de la GEPP durante el periodo del 02 de junio de 2014 hasta el 15 de mayo de 2015, emitió el Informe Técnico N° 686-2015-SUCAMEC-GEPP de 24 de marzo de 2015, con tenor favorable para la autorización de importación del producto pirotécnico de código WD-K001 con nombre comercial VELA MUSICAL: - sin contar con la indicación del porcentaje de nitrógeno en la nitrocelulosa (dato necesario para determinar si dicho producto es prohibido o permitido); - sin observar que las fichas técnicas de 52 productos pirotécnicos no consignaron información relacionada a las características de embalaje (requisito obligatorio). Los hechos expuestos están relacionados con la verificación y evaluación del expediente 201500049295 presentado por la empresa TIKI TIKI S.A.C. también por emitir el Informe Técnico N° 639-2015-SUCAMEC-GEPP de 13 de marzo de 2015, sin observar el incumplimiento por parte del administrado, quien no presentó la hoja de seguridad del producto pirotécnico de código EQ001B, con nombre comercial AMELY LUCES DE VENGALA (requisito obligatorio). El hecho expuesto está relacionado con la verificación y evaluación del expediente 201500046786 presentado por la empresa Mega Eventos Quillmana S.A.C.; **4. El señor Sarzo**, Analista Técnico de la GEPP durante el periodo del 02 de noviembre de 2015 hasta la elaboración del IA, emitió los informes técnicos N° 00107-2016-SUCAMEC-GEPP de 03 de marzo de 2016 y N° 00176-2016-SUCAMEC-GEPP de 11 de abril de 2016, con tenor favorable para la autorización de importación de productos pirotécnicos, sin observar que las fichas técnicas y hojas de seguridad de 8 productos pirotécnicos no consignaron información relacionada con la composición cuantitativa de la mezcla pírca, y características y medidas del gráfico –corte transversal (requisitos obligatorios). Los hechos expuestos están relacionados con la verificación y evaluación del expediente 201600049216 presentado por la empresa Inversiones Hotaru S.A.C.

Que, el *informe de precalificación*, teniendo siempre en consideración lo señalado en el IA, culmina, en cuanto a los hechos materia de imputación, incluyendo entre los imputados a: **5. La señorita Chipa**, Asistente Técnica de la GEPP durante el periodo del 04 de mayo de 2015 hasta el 26 de octubre de 2015, por no observar a través del Informe Técnico N° 996-2015-SUCAMEC-GEPP de 11 de mayo de 2015, que: - la masa pírca del producto pirotécnico de código DH-7021, con nombre comercial 6AOZ ASSORTED ROCKET, contenía clorato de potasio (sustancia química prohibida); - las fichas técnicas de 40 productos pirotécnicos no consignan información relacionada con las características de embalaje (requisito obligatorio). Los hechos expuestos están relacionados con la verificación y evaluación del expediente 201500052005 presentado por la empresa Machupicchu Importaciones S.A.C.;

Que, la situación descrita se originó por la falta de supervisión, control eficiente y oportuno, monitoreo y diligencia de los funcionarios y servidores de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (GEPP);



## Resolución de Superintendencia

Que, entre las normas vulneradas se encuentran el Decreto Supremo N° 005-2006-IN, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC y los contratos administrativos de servicios, conforme se detalla en el *informe de precalificación*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014 y es aplicable a los servidores civiles cuyo régimen de vinculación está regulado por la Ley del Servicio Civil y los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057<sup>1</sup>. Por tanto, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación se desarrollaron con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, corresponde que en el presente caso se apliquen las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil señala que es falta de carácter disciplinario la siguiente:

**“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, el **señor Jiménez**, la **señorita Vivas**, el **señor Quispe**, el **señor Sarzo** y la **señorita Chipa** habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber actuado con la diligencia debida en el ejercicio de las mismas, máxime cuando su negligencia permitió que se generen los hechos irregulares cuya responsabilidad se les imputa;

Que, el incumplimiento del **señor Jiménez** en sus funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones –ROF- de la SUCAMEC<sup>2</sup>, permitió la generación de los hechos expuestos y que son materia del **IA**;

Que, la omisión de la **señorita Vivas** en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el contrato administrativo de servicios N° 100-2015-SUCAMEC celebrado con fecha 30 de junio de 2015 y el contrato administrativo de servicios N° 198-2015-SUCAMEC celebrado con fecha 23 de octubre de 2015, prorrogado hasta el 31 de octubre de 2017 mediante Adenda N° 008 de fecha 31 de julio de 2017 (*Cláusula Octava: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA: Son obligaciones de LA TRABAJADORA: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA*



<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-

*“Disposiciones Complementarias Transitorias (...)*

*Undécima.- Del régimen disciplinario*

*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.*

*Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.*

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN Artículo 39°.- Funciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

*(...)*

*b. Supervisar las actividades técnico-administrativas de los órganos desconcentrados referentes a los procedimientos de importación, exportación e internamiento de explosivos, insumos y conexos de uso civil y artículos pirotécnicos.*

*(...)*

*f. Administrar el registro de información inherente a las actividades de fabricación, comercialización, transporte, posesión y uso de explosivos y artículos pirotécnicos, entre otros que requieran para el cumplimiento de sus funciones;*

*(...)*

*o. Emitir opinión técnica, asistencia técnica y elaborar informes técnicos, en materia de su competencia.*

*(...)*”

ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar. Asimismo las funciones detalladas en la DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: - Emitir opinión técnica y asistencia técnica sobre las solicitudes derivadas sobre los productos precitados (...) – Otras que deriven de las actividades de la gerencia acordes a la naturaleza del servicio), permitió la generación de los hechos expuestos y que son materia del **IA**;

Que, la omisión del **señor Quispe** en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el contrato administrativo de servicios N° 202-2014-SUCAMEC celebrado con fecha 27 de mayo de 2014, prorrogado hasta el 15 de mayo de 2015 mediante Adenda N° 005 de fecha 30 de abril de 2015 (Cláusula Octava: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones de EL TRABAJADOR: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar. Asimismo las funciones detalladas en la DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: - Emitir opinión técnica, asistencia técnica y elaboración de informes técnicos en materia de su competencia (...) – Otras que asigne su Jefe inmediato), permitió la generación de los hechos expuestos y que son materia del **IA**;

Que, la omisión del **señor Sarzo** en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el contrato administrativo de servicios N° 196-2015-SUCAMEC celebrado con fecha 22 de octubre de 2015, prorrogado hasta el 31 de octubre de 2017 mediante Adenda N° 008 de fecha 31 de julio de 2017 (Cláusula Octava: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones de EL TRABAJADOR: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar. Asimismo las funciones detalladas en la DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: - Emitir opinión técnica y asistencia técnica sobre las solicitudes derivadas sobre los productos precitados (...) – Otras que deriven de las actividades de la Gerencia acordes a la naturaleza del servicio), permitió la generación de los hechos expuestos y que son materia del **IA**;



Que, la omisión de la **señorita Chipa** en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el contrato administrativo de servicios N° 061-2015-SUCAMEC celebrado con fecha 30 de abril de 2015, prorrogado hasta el 31 de octubre de 2015 mediante Adenda N° 002 de fecha 30 de setiembre de 2015 y que estuvo vigente hasta el 26 de octubre de 2017 por renuncia de la **señorita Chipa** (Cláusula Octava: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA: Son obligaciones de LA TRABAJADORA: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar. Asimismo las funciones detalladas en la DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: - **Proyectar** opinión técnica y asistencia técnica sobre las solicitudes derivadas sobre los productos precitados (...) – Otras que deriven de las actividades de la Gerencia acordes a la naturaleza del servicio), permitió la generación de los hechos expuestos y que son materia del **IA**. No obstante lo indicado, cabe señalar que en la Descripción del Servicio del Concurso Público de CAS N° 042-2015-SUCAMEC también se incluye la de "Reportar al Analista Técnico sobre las actividades realizadas dentro del marco de su competencia", considerando también que en el servicio a brindar se utilizan términos como los de "apoyar" (tres veces), "proyectar", "colaborar", lo que nos hace presumir que su trabajo era básicamente de apoyo a un Analista Técnico, situaciones que, en conjunto, atenuaría su responsabilidad respecto de la falta imputada. A lo expuesto hay que agregar que en el Informe Técnico N° 00996-2015-SUCAMEC-GEPP, emitido por la **señorita Chipa**, se realizan una serie de observaciones en el rubro ANÁLISIS por los cuales la mencionada asistente técnica informa a fin de que la empresa solicitante subsane las observaciones señaladas en dicho informe. Cabe destacar que por Informe Técnico N° 01615-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 21 de julio de 2015, la **señorita Vivas** evalúa los documentos que sustentan la subsanación de las observaciones realizadas por la **señorita Chipa**, en el que se concluye que "la empresa subsanó las



## Resolución de Superintendencia

observaciones del Informe N° 996-2015-SUCAMEC-GEPP (...) **Tener en cuenta que los siguientes productos pirotécnicos tenían en su composición sustancias prohibidas pero que al subsanar fueron reemplazadas y/o eliminadas por otro; por lo que en la etapa del internamiento se procederá a la verificación de los mismos a través de la toma de muestra para el análisis químico correspondiente**, incluyéndose en una tabla que se desarrolla a continuación de dicha Conclusión, el producto DH-7021 6OZ ASSORTED ROCKET, especificándose en el Anexo N° I (folio 000219 del IA), entre sus componentes, el perclorato de potasio (KClO<sub>4</sub>), con lo cual la empresa cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la GEPP, sin generar riesgo contra la integridad física de los usuarios finales;

Que, en dicho sentido, si bien estamos ante hechos que califican como falta de carácter disciplinario, su gravedad, ante lo indicado en el numeral precedente, no puede ser calificada como grave o muy grave como sí se justificaría en situaciones de mayor trascendencia –dependiendo, en primer término, del nivel de perjuicio a la Entidad o al Estado- como podría ser, a manera de ejemplo, la afectación de los recursos de la entidad para el pago de un elevado monto por concepto de intereses por incumplimiento oportuno de las obligaciones institucionales a pesar de haber contado con los recursos para el cumplimiento de dichas obligaciones en las fechas establecidas por la normativa aplicable, comprometiendo el presupuesto de la entidad o dejar prescribir el cobro de multas que fija o impone la SUCAMEC por omitir realizar las acciones para dicho fin, –lo que deberá ameritarse en cada caso-, situaciones insubsanables que ocasionarían un perjuicio mayor al generado por la inacción de los imputados, las mismas que, si bien generó riesgos contra la integridad física de los usuarios finales, no causó finalmente perjuicio alguno a la Entidad, al Estado o particulares;



Que, la Secretaría Técnica señala que el artículo 246° del TUO de la LPAG (antes artículo 230° de la LPAG) -aplicable al presente caso, en virtud de lo señalado en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057- establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios especiales que allí se indican, detallando, en su: (i) Numeral 3 al de razonabilidad, según el cual, "(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; (...) f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; (...)"; (ii) Numeral 4 al de tipicidad, que enuncia que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; (iii) Numeral 8 al de causalidad, esto es, "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"<sup>3</sup>;

Que, es oportuno citar el artículo 87° de la Ley N° 30057, referido a la determinación de la sanción a las faltas, en lo que resulta pertinente en cuanto a su aplicación al presente caso:

### **"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas**

*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- (...)
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

<sup>3</sup> Similar regulación se aplica en el procedimiento administrativo sancionador (PAS), a cargo de la Contraloría General de la República, por responsabilidad administrativa funcional, conforme a la Directiva N° 008-2011-CG/GDES, aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, publicada el 22 de noviembre de 2011, no pudiendo imponerse sanciones por acciones u omisiones que no sean imputables a la persona (Principio de Causalidad).

- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*  
(...)  
h) *La continuidad en la comisión de la falta.*  
(...)"

Que, de lo expuesto y de los hechos materia del informe de precalificación, se puede sostener, *prima facie*, que que tanto en el caso de el **señor Jiménez** como de la **señorita Vivas**, el **señor Quispe**, el **señor Sarzo** y la **señorita Chipa**, estamos ante servidores a quienes se les está imputando una infracción sancionable, con la responsabilidad que conlleva dicha conducta (Principio de Causalidad), la misma que se encuentra incurso en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (Principio de Tipicidad), debiendo graduarse la posible sanción en consideración a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (Principio de Razonabilidad), que en el presente caso, si bien no causó perjuicio alguno, reveló deficiencias en los mecanismos de control que han sido puestos en evidencia por el **OCI-SUCAMEC** en el rubro V (RECOMENDACIONES) del **IA**<sup>4</sup>;

Que, teniendo en cuenta las condiciones y criterios desarrollados en los considerandos precedentes, la Secretaría Técnica considera que las faltas imputadas al **señor Jiménez**, la **señorita Vivas**, el **señor Quispe** y el **señor Sarzo** es **LEVE**, en tanto que la imputada a la **señorita Chipa** es **MUY LEVE**, por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores;

Que, respecto de las faltas leves, el Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil establece que este tipo de faltas puede sancionarse con amonestación verbal o escrita, conforme se señala a continuación:

**"Artículo 88.- Sanciones**

*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

**a) Amonestación verbal o escrita**

(...)"

(Énfasis agregado)

Que, sobre el particular, cabe precisar que, antes de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, se debe garantizar la vigencia de los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Entre otros, se deben salvaguardar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, de acuerdo con lo

**<sup>4</sup> V. RECOMENDACIONES**

(...)

**Al Titular de la entidad:**

(...)

2. Que disponga y cautele que la gerencia de Explosivos y productos Pirotécnicos de uso Civil, en coordinación con la oficina general de Planeamiento y Presupuesto, implementen y aprueben, de acuerdo a sus funciones un manual de procedimientos para la autorización de importación de productos pirotécnicos que defina entre otras, actividades, controles, responsables de ejecución, supervisión y monitoreo. .

(...)

3. Que disponga u cautele que la gerencia de Explosivos y productos pirotécnicos de uso Civil, en coordinación con la oficina general de Planeamiento y Presupuesto, incluyan como requisito en la normativa vigente, para la autorización de importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, un certificado que acredite la composición cualitativa y cuantitativa de la masa pírca de los productos pirotécnicos a importar emitido por el fabricante, con la debida traducción al idioma castellano, con la finalidad de mitigar el riesgo del ingreso al país de productos con sustancias químicas prohibidas.

(...)

4. Que disponga y cautele que la gerencia de Explosivos y productos Pirotécnicos de uso Civil, implemente un mecanismo de control que garantice que la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE contenga en los expedientes electrónicos toda la documentación que sustente las autorizaciones de importación.

(...)"

5. Que disponga y cautele que la gerencia de Explosivos y productos Pirotécnicos de uso Civil, en coordinación con la oficina general de Planeamiento y presupuesto, implementen e incluyan en la normativa vigente los formatos de la Ficha Técnica y Hoja de Seguridad para los productos pirotécnicos, precisando la información que deben contener, a fin de uniformizar y obtener información suficiente y apropiada (...)." .







## Resolución de Superintendencia

establecido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG (antes artículo 230° de la LPAG), las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros;

Que, según se aprecia de la revisión del expediente, se ha advertido la presunta configuración de algunos de los referidos criterios. En este sentido, la recomendación de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario o su archivo, debe adoptarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, el autor *Joaquín De Fuentes Bardají* sostiene que en el derecho administrativo sancionador, se exige que exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye<sup>5</sup>. En esta misma línea, *Correa y Vásquez* afirman que el procedimiento administrativo se rige por el principio de proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta<sup>6</sup>;

Que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde ejercer el poder disciplinario del Estado. Por tanto, en el citado *informe de precalificación* se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores:

**“Señor Jiménez : Amonestación escrita.  
Señorita Vivas : Amonestación escrita.  
Señor Quispe : Amonestación escrita.  
Señor Sarzo : Amonestación escrita”**



Que, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General señalan que para el caso de la *sanción de amonestación escrita*, el procedimiento administrativo disciplinario está a cargo del jefe inmediato, oficializándose la sanción por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos<sup>7</sup>. Por lo expuesto, la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo disciplinario sería, en este caso, el Despacho del Superintendente Nacional, al constituir el órgano competente conforme con lo señalado en los artículos 10° y 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, concordado con los artículos 38° y 39° del citado instrumento de gestión que regula las funciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, órgano de línea que reporta directamente al Despacho del Superintendente Nacional de la SUCAMEC y de acuerdo con lo preceptuado en sub numeral 13.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario<sup>8</sup>, sobre concurso de infractores;

<sup>5</sup> Cf. DE FUENTES, Joaquín *et ál. Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Editorial Aranzandi, 2005, p. 245.

<sup>6</sup> CORREA, Rubén y Cristina VÁSQUEZ. “Manual De Derecho de la Función Pública”. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria. 1998, p. 224.

<sup>7</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013.-

*“Artículo 89. La amonestación*

*(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.”*

<sup>8</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

“(…)

13.2. Concurso de Infractores

(…)

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.”*

Que, cabe precisar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instaurará a los servidores señalados en el cuadro N° 3, se regirá por las reglas establecidas en los Numerales 15.1, 15.3, 16.1, 16.3 y 17.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario<sup>9</sup>;

Que, estando con lo establecido en el Artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los imputados tienen derechos a presentar sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Superintendencia Nacional, a ofrecer medios probatorios, a contar con la asistencia de un abogado, a ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral y a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;



<sup>9</sup> **15. EL INICIO DEL PAD**

15.1 *El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros (...)*

15.3 *El acto o resolución de inicio no es impugnable.*

(...)

**16. LA FASE INSTRUCTIVA**

16.1 *Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.*

(...)

16.3 *La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.*

**17. LA FASE SANCIONADORA**

17.1 Informe Oral

(...)

*En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda."*

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-**

**"Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario**

96.1. *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."*



## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

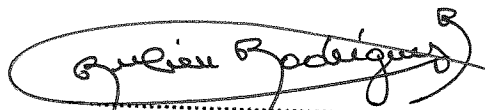
**Artículo 1°.- Instaurar** Procedimiento Administrativo Disciplinario al **señor Juan Carlos Jiménez Arriola**, a la **señorita Lisbel Patricia Vivas Cruz**, al **señor Edgard Quispe Olarte** y al **señor Erick Sarzo Ramirez**, a fin de determinar sus responsabilidades por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al no haber actuado con la debida diligencia en el desempeño de sus labores, vulnerando las normas, normativa interna de la entidad y contratos de administración de servicios detallados en el *informe de precalificación* y mencionados en los considerandos de la presente resolución, siendo la sanción propuesta la de amonestación escrita para cada uno de los servidores nombrados.

**Artículo 2°.- Otorgar** a los servidores señalados en el artículo precedente, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que presenten sus descargos y los medios probatorios que estimen pertinentes para su defensa.

**Artículo 3°.- Notificar** a los servidores anteriormente descritos, a través de la Secretaría Técnica, la presente resolución y el Informe de Precalificación N° 020-2017-SUCAMEC/ST-PAD.

**Artículo 4°.- Disponer**, conforme con lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no publicar la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por tratarse de una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública<sup>12</sup>.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial"**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final"

